



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2019-00092-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JOHN JAIRO DURÁN HINCAPIÉ
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

John Jairo Durán Hincapié, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 10 de abril de 2019, contra la Nación - Fiscalía General, pretendiendo la nulidad del acto administrativo Oficio No. 31400-000768 del 12 de abril de 2018, por medio del cual le fue negado el reconocimiento del carácter salarial y el pago de la bonificación judicial como factor salarial, respectivamente.

Sería del caso proveer la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que la suscrita Jueza se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

"ARTICULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

A su turno, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho Judicial que todos los jueces administrativos se encuentran inmersos en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que, la declaración como factor salarial de la Bonificación Judicial reconocida para los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación es un asunto que genera interés directo o indirecto en las resultas de este tipo de proceso.

En ese sentido, conforme a lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 131 CPACA, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, se

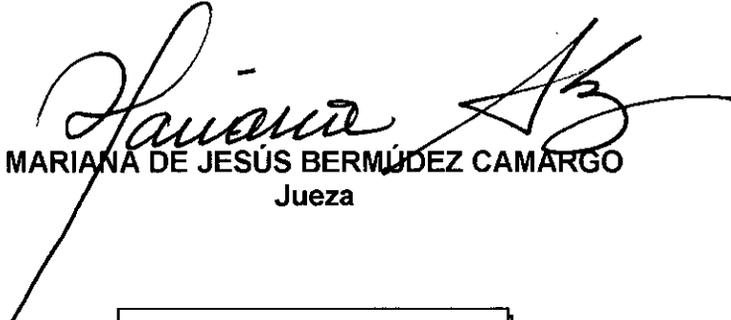
RESUELVE:

Primero: Declararse impedida la suscrita Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría, **désele** cumplimiento a lo dispuesto en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

PIACO

16 MAYO 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 010 DE HOY () A LAS 08:00 A.M
9
GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA